

Ahora, si en lugar de considerar los bonos diferidos con los derechos que se les concedió en la emision que de ellos se hizo en el año de 1837, se les considera como convertidos en 1850 al fondo de 3 por ciento, tendrémós, segun lo demuestran los Sres. Baring y Glyn, que su capital sería de.....

£ 260,610 00 que importarian los dividendos, demoras, etc.
123,789 15

£ 384,399 15 valor nominal.

Y además, tendrían derecho á una cantidad en dinero de £ 76,135 5.

Pues bien, con un título de renta de 6 por ciento de... £ 325,000, queda amortizada esa deuda, tanto por el capital que representa en bonos, como por la parte debida en dinero.

La ventaja salta á la vista.

Bonos activos de £ 200,000.

La conversion de la deuda contraida en Lóndres que se arregló en el año de 1837, por el convenio que se hizo en Lóndres en 15 de Setiembre del mismo año entre el Gobierno y los tenedores de bonos, se retardó más de lo que se habia previsto, dando lugar á que mientras se iba verificando, se fueran venciendo dividendos que no se habian podido pagar; de manera que ya en el año de 1842 se adeudaban cinco años de réditos, salvo algunas cantidades que se habian abonado á buena cuenta.

Ese atraso de réditos fué causa de un nuevo convenio hecho por los agentes financieros del Gobierno y los tenedores de bonos, por el cual se estipuló que la Nacion pagaria en dinero los dividendos de 1842 y 1843: que por la mitad de la

suma restante recibirían los tenedores de bonos nuevos títulos que se llamaron *Deventuras*, sin causa de réditos; y que el saldo que pudiese resultar de la liquidacion, quedaria á beneficio del Gobierno, quien en compensacion, concederia la quinta parte de los productos de las aduanas marítimas, en lugar de la sexta que se habia estipulado en la convencion de 1837, para destinarlos á la amortizacion de dividendos.

Se concedió á los agentes del Gobierno que hicieron este último arreglo, una comision de 5 por ciento, dejándoles en libertad de cobrar su importe, bien sea con lo que produjera el aumento concedido en el producto de las aduanas ó emitiendo la cantidad de Bonos suficiente para cubrir el importe efectivo de aquella comision.

Más adelante, por suprema órden de 22 de Febrero de 1843, se mandó separar el 5 por ciento de los derechos de importacion de cinco aduanas marítimas, para formar un fondo destinado á satisfacer á dichos agentes lo que se les debía por comision y gastos de las operaciones hechas con la deuda exterior en 1837 y 1842, como tambien lo que se les debiera por cuenta de los suplementos que habian hecho ya y siguieron haciendo para el pago de legaciones y consulados que estaba á su cargo, dando preferencia á estos últimos en el fondo.

Despues por ley de 28 de Julio de 1843, se mandó señalar una parte de dicho fondo de 5 por ciento, para pago de dividendos y amortizacion de los bonos que los agentes hubieran emitido, y todavía emitieran para el pago de la comision de 5 por ciento que se les concedió, como va dicho por el segundo arreglo de 1842 relativo á dividendos, aunque advirtiéndose que los bonos que hubieran emitido y los que todavía debían emitir por causa de ese negocio, no deberian de exceder de £ 200,000.

Esta autorizacion sirvió para emitir los bonos en cuestion por £ 200,000 con rédito de 5 por ciento, que vinieron así á

formar una deuda separada de la que se habia convertido en 1837, y cuyo origen se remontaba á más antigua fecha.

Así es que en el decreto de 15 de Diciembre de 1843 en que se declaró cuál era la deuda de la Nacion en el exterior, se incluyó por separado dicha cantidad de £ 200,000 en bonos activos, emitidos con arreglo del decreto referido de 28 de Julio de 1843.

En suprema órden de 26 de Enero de 1844, expedida por el Ministerio de Hacienda al Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, se mandó que firmara en dichos bonos cierta declaracion de estar autorizados por el Gobierno, lo cual se ratificó por otra suprema órden de 29 de Junio del mismo año, dirigida por el Ministerio de Hacienda y por conducto del de Relaciones, al mismo Señor Ministro plenipotenciario.

Despues tuvo lugar la conversion de 1846, destinándose á ella un nuevo fondo consolidado por valor de £ 10.241,650 para cambiarlo por la deuda antigua, consistente en bonos activos, en bonos diferidos y deventuras; pero no se incluyeron en la conversion las citadas £ 200,000 emitidas en virtud del decreto de 28 de Julio de 1843, sino que se dejaron subsistentes y aún se mandó despues con fecha 27 de Julio de 1847, en órden suprema expedida por el Ministerio de Hacienda al Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, que procediera á firmar los expresados bonos de £ 200,000 por no haber tenido cumplimiento las dos órdenes que á este respecto se habian librado con anterioridad.

Ya antes, por otra suprema órden de 20 de Julio del mismo año de 1847, se habia librado otra órden suprema aprobando el arreglo hecho sobre la conversion de 1846, declarándose que quedaba reducida por dicho arreglo la deuda exterior de la República á £ 10.241,650.

De manera que, el Ministro plenipotenciario de la República, en comunicacion que dirigió en Lóndres al Cónsul ge-

neral mexicano, le ordenó que hiciese saber al público, como se verificó por la insercion en el periódico *Times*,¹ que el total de la deuda mexicana era de £ 10.912,260, emitidas por los agentes del Gobierno mexicano, con arreglo á las órdenes é instrucciones recibidas, cuya cantidad se componia de las tres partidas siguientes:

Por importe de los bonos nuevos emitidos para hacer la conversion convenida el 4 de Junio y aprobada el 29 de Octubre de 1846 de la deuda llamada activa, diferida y deventuras	£ 10.241,650
Por importe de los bonos firmados en virtud de las supremas órdenes de 15 de Diciembre de 1843, 26 de Enero de 1844 y 27 de Julio del mismo año, cuyos bonos fueron emitidos por decreto de 28 de Julio de 1843.....	200,000
Por importe de bonos activos que se depositaban en el Banco, firmados para hacer la conversion de las £ 784,350 de bonos diferidos emitidos de exceso por los agentes en 1827, cuya conversion se haria cuando fuese arreglado este asunto.....	470,610
	<hr/>
	£ 10.912,260
	<hr/>

Por donde se ve que los bonos en cuestion de £ 200,000 emitidos en 1843, forman una parte separada de la deuda exterior de la Nacion.

Estos bonos, segun expresa el mencionado Ministro de la República en Lóndres, en la mencionada comunicacion que

¹ Consta la copia en el expediente citado de Musson del Ministerio de Relaciones.

se publicó en el periódico *Times*, fueron entregados á la Agencia financiera mexicana, para devolverlos á los varios interesados que habian probado antes haberlos comprado.

Estos mismos bonos son los que vinieron á poder de ciudadanos de los Estados-Unidos, quienes por medio de su socio y representante German Musson, se presentaron en México al Supremo Gobierno en el año de 1848, pretendiendo que se les pagara el capital y réditos con el dinero que la Nacion debia recibir de los Estados-Unidos por el tratado de paz y como indemnizacion del territorio que perdió.

Se incluyeron tambien en esta reclamacion de Musson £ 300,000 de bonos diferidos cuyo pago pretendia tambien Musson que se hiciera con el dinero de la indemnizacion americana; pero no hablarémos de estos bonos, porque parece que volvieron despues al mercado de Lóndres, como pertenecientes á la cantidad total de £ 784,350, que en su clase de bonos diferidos se emitió de exceso en 1837, y en consecuencia, deben considerarse como separados ya tácitamente de la reclamacion diplomática entablada por la Legacion de los Estados-Unidos.

Limitándonos, pues, al hablar de esta reclamacion únicamente á los bonos activos de £ 200,000, dirémos: que habiendo pasado la reclamacion al Ministerio de Hacienda, éste pidió informe á la respectiva seccion, la que fué de parecer que se les debia considerar con las garantías que les dan las supremas órdenes de 22 de Febrero y 10 de Octubre de 1843 y el supremo decreto de 28 de Julio del mismo año, por cuyas disposiciones tenian asignado un fondo especial, para el pago de sus intereses y amortizacion del capital; pero que no tenian derecho á ser pagados con el dinero de la indemnizacion americana.

Llenados otros trámites en el Ministerio de Hacienda, éste remitió el expediente al Consejo de Gobierno, quien dictaminó en 29 de Diciembre de 1848, que esa clase de deuda

estaba autorizada por las leyes y era legítima; pero que no debia pagarse del fondo de la indemnizacion americana, entre otras razones, porque la suprema orden de 22 de Febrero de 1843 señalaba el fondo de 5 por ciento de los productos de las aduanas para el pago de intereses y amortizacion de la deuda, así como otras de diversa aunque análoga procedencia, y que el supremo decreto de 28 de Julio del mismo año dispuso que una parte de ese 5 por ciento se destinara al pago de dividendos y amortizacion de dichos bonos; pero por la confusion que envolvian estas disposiciones, toda vez que no se determinaba la parte precisa del fondo que se habia de destinar á esos bonos de £ 200,000, era necesario pasar el negocio al Congreso para que resolviera lo conveniente.

El Congreso no llegó á dar una resolucio, y entretanto en el año de 1850, la Legacion de los Estados-Unidos se dirigió al Gobierno, quejándose, tanto de la direccion que se le habia dado al negocio de los bonos por £ 200,000, como de la lentitud del Congreso para resolver sobre su pago; y pidiendo que fuesen atendidos los derechos legítimos y justos de los tenedores de esos bonos, disponiéndose el modo de pagarlos.

A esta nueva comunicacion contestó el Gobierno que por estar sometido el negocio al Congreso, se veia de pronto en la imposibilidad de acordar la resolucio definitiva que conforme á la justicia, á los buenos principios administrativos, y á la secuela que el negocio de la deuda exterior habia seguido en Inglaterra pudiera recaer en el particular; pero que se excitaria al Congreso para que despachara el asunto.

En Enero de 1852 volvió la Legacion Americana á insistir porque se diera resolucio al asunto, acompañando duplicado de la comunicacion que dirigió en 1850, como tambien una exposicion documentada del reclamante German Musson, á cuya nueva nota no consta en el expediente que haya dado todavía contestacion el Gobierno.

En la conversion de la deuda exterior de 1850 no se incluyeron estos bonos por £ 200,000, dejándolos desde luego como una deuda separada, que era entonces objeto de una reclamacion diplomática.

Resulta, pues, de todo lo expuesto, que hay una deuda creada en Lóndres en virtud de leyes vigentes del año de 1843 por £ 200,000 con interes de 5 por ciento al año pagadero por semestres, cuya deuda fué ratificada en el año de 1847: que esta deuda está en manos de ciudadanos de los Estados-Unidos, que es objeto de una reclamacion diplomática desde el año de 1850: que se le asignó un fondo especial para el pago de réditos y amortizacion del capital sobre los productos de las aduanas marítimas: que este fondo consistia en una parte del 5 por ciento consignado antes al pago de diversas deudas entre las cuales estaba inclusa: que la ley no fijó cuál habia de ser esta parte; y que el negocio pasó al Congreso desde el año de 1848, para que en vista de esta omision, resolviera el modo de hacer el pago.

Es evidente que si se continúa viendo esta deuda con la misma omision y descuido que hasta aquí, se irán aglomerando sobre el Erario nacional, derechos y acciones de los tenedores de los bonos, no solo por el capital, sino por los dividendos y por la demora en el pago oportuno de éstos; corriéndose el riesgo de venirse á pagar con el trascurso del tiempo y cuando llegue á liquidarse una cantidad exorbitante, sobre todo cuando ha venido á formar parte de las reclamaciones diplomáticas pendientes con los Estados-Unidos.

Es urgente, en consecuencia, concluir este envejecido negocio, procurando al hacerlo, si no ventajas, evitar al menos en cuanto sea posible, perjuicios para la Nacion.

Con hacerlo así, se logrará tambien otro objeto, cual es el no dejar pretexto al Gobierno de los Estados-Unidos, para decir algun dia, que cuando el Gobierno Mexicano ha sido tan cuidadoso para atender los derechos de los tenedores

de la deuda contraida en Lóndres, que probablemente son en su mayor parte ingleses, haciendo con ellos arreglos que los han indemnizado de las demoras en el pago de dividendos, como ha sucedido en el último celebrado en el año de 1864, no ha hecho nada para pagar ni indemnizar á los tenedores de estos bonos activos de £ 200,000, que tambien es deuda contraida en Lóndres, cuyos tenedores son ciudadanos de los Estados-Unidos, y que no les ha pagado ni aun la parte de dividendos que en dinero han recibido los otros.

Ocasion muy oportuna se presenta ahora para lograr este objeto, con la propuesta hecha por D. I. Ibarrondo, supuesto que con una cantidad moderada se amortiza el capital, así como los réditos y los perjuicios sufridos por la demora en el pago de éstos, pues segun lo demuestra el proponente, importan estas tres cosas juntas la cantidad de £ 520,250, que es la cantidad total que por esta deuda podrian con buen derecho reclamar los tenedores al Erario de la Nacion.

Si se considera que el Sr. Ibarrondo pide para la total conversion, tanto de los bonos diferidos, como de estos activos, un título de renta de 6 por ciento,

importante	£ 635,000
que de ellas corresponden á los bonos diferidos,	
segun la propuesta de los Sres. Baring y Glyn,	
cuyas bases ha aceptado el Gobierno.....	325,000
Quedarán para los bonos de £ 200,000.....	£ 310,000

Corresponden, pues, £ 310,000 del 6 por ciento, para pagar la total cantidad de £ 520,250 debidas por capital, réditos, etc., de dichos bonos activos, teniendo una rebaja por consiguiente de £ 210,250.

Pero si consideramos de otro modo la operacion, tendríamos que en el supuesto de que las £ 200,000 forman un título de renta de 5 por ciento ó sea de £ 10,000 al año, para

reemplazar esta renta con un título del 6 por ciento se necesita un capital de £ 166,666 $\frac{2}{3}$, de manera que el Gobierno, dando ese título en cambio, ganaría en el capital £ 133,333 $\frac{1}{3}$ aun cuando tenga que reportar el mismo gravámen anual de £ 10,000.

Y si de las.....	£ 310,000
que corresponden de las pedidas por el Sr. Ibarrodo á estos bonos activos, deducimos el capital de la renta de £ 10,000 que es...	166,666 $\frac{2}{3}$
quedarán para pagar la deuda de réditos de los bonos activos en capital de 6 por ciento.	£ 143,333 $\frac{1}{3}$

Pero como esta deuda de réditos, asciende en dinero, porque en esta especie deben reputarse los dividendos, á..... £ 320,250, que equivalen en bonos del 6 por ciento, computados á 60 por ciento, á..... £ 533,750
Dando el Gobierno únicamente..... 143,333 $\frac{1}{3}$

Tendrá una rebaja en valor nominal del 6 por ciento de..... £ 390,416 $\frac{2}{3}$

En consecuencia no puede menos de ser conveniente, aceptar la propuesta del Sr. Ibarrodo, pues parece ventajosa para el Erario, lográndose arreglar esta parte de la deuda exterior, que es la única que estaba casi relegada al olvido con riesgo de venir á ser con el trascurso del tiempo sumamente onerosa á los intereses públicos.

Propuesta del Sr. Ibarrodo.

Por todo lo expuesto anteriormente creemos, salva la opinion de V. S. que puede aceptarse sin inconveniente la propuesta de Ibarrodo, pues así quedarán cumplidos los deseos del Gobierno, respecto al arreglo de los bonos diferidos emitidos de exceso en 1837, por valor de £ 784,350, de las cuales se han amortizado ya por valor de £ 350,000, quedando aún pendiente un valor de £ 434,350, en circulacion en el mercado; así como se logrará tambien la amortizacion de los bonos activos por valor de £ 200,000 emitidos en Lóndres en 1843, quedando cancelada la reclamacion diplomática hecha por la Legacion de los Estados- Unidos y esta operacion se verificará sin gastos de ninguna clase, pues así debe quedar estipulado con Ibarrodo.

Es del caso recordar á V. S. que, segun hemos dicho antes, se depositaron en el Banco de Inglaterra en el año de 1847, títulos ó bonos de la renta del 5 por ciento, por un valor nominal de £ 470,610 con destino á la conversion de las £ 784,350 de bonos diferidos, cuyo depósito quedaba á disposicion del Ministro Plenipotenciario de la Nacion en Lóndres. Este depósito debe existir todavía en el Banco, y es de extrañarse que habiéndose amortizado £ 350,000 de bonos diferidos, que entregó la casa de Lizardi á la Agencia mexicana el año de 1857, no se haya dispuesto retirar del Banco y amortizar la parte correspondiente á 60 por ciento; pero ya que no se ha hecho, debe hacerse ahora de la totalidad de bonos depositados, tan luego como se ejecute la conversion propuesta por Ibarrodo, si es que se acepta por el Gobierno.